

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1065/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez S.R.L e Ignacio Gómez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1, y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., contra la Sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00221, dictada en fecha 2 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Segundo: COMPENSA las costas del Procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la recurrente, Edificaciones Ignacio Gómez S.R.L e Ignacio Gómez, mediante los Actos núm. 2431/2022, de dieciocho (18) de octubre del año de dos mil veintidós (2022), y núm. 2440/2022, de diecinueve (19) de octubre del año de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Maxuell Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723, remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).



Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida a la sociedad Comercial Torrillo S.A., mediante Acto núm. 147/2022, de veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Marleny Joran Peña, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Las Terrena.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723 rechazó el recurso de casación interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez S.R.L e Ignacio Gómez, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] 1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. y, como parte recurrida Comercial Tomillo, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, astreinte y resolución de contrato, interpuesta por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. y el señor Ignacio Gómez contra Comercial Tomillo, S. A., la cual fue acogida parcialmente en el contexto de condenar a la demandada original al pago de US\$223,722.48, más el 5% de las retenciones por concepto de garantía, ascendente a la suma de US\$317,750.46, así como también el monto de US\$774,720,00 por concepto de los trabajos adicionales y modificaciones realizadas en la construcción, a su vez ordenó la resolución de contrato y dispuso la liquidación por estado de los daños y perjuicios; b) la decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Comercial Tomillo e incidental por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., en tanto la corte revocó los literales a y c del dispositivo



de la decisión impugnada a la sazón, modificó el literal b en el sentido de condenar a la hoy recurrida al pago de US\$158,875.23 y a su vez ordenó la resolución del contrato de construcción, intervenido entre las partes.

- 2) La decisión enunciada fue casada con envío conforme la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011, decidiendo a su vez la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, revocar el ordinal tercero, párrafos b y c de la decisión dictada en sede de primer grado, según la Sentencia Civil núm. 00027/2013.
- 3) La indicada decisión fue objeto de un segundo recurso de casación, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según la Sentencia núm. 55, que a su vez dispuso que las partes se remitieran a la liquidación por estado, en virtud de ese fallo la corte a qua fue apoderada para decidir dicha controversia, cuya reparación fue fijada en la suma de RD\$5,300,078.96, y a su vez fue compensada entre las empresas instanciadas la suma de US\$223,722.48, al tenor de la Sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00221; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.
- 4) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare nulo el acto de emplazamiento núm. 866-018, de fecha 19 de septiembre de 2018, en razón de que (i) no contiene el auto que autoriza a emplazar y, (ii) no precisa en qué momento comienza a computarse el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Casación, es decir, si con la notificación del emplazamiento o cuando se notifique el auto.



- 5) Resulta de rigor hacer acopio de lo establecido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en el texto cuya violación invoca la parte recurrida, el cual dispone que: Artículo 6: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.
- 6) La situación procesal que nos ocupa se fundamenta en el Acto Núm. 866/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, realizado a requerimiento de Edificaciones Ignacio Gómez, S. R. L., en el cual consta que en cabeza de dicha actuación se entregó el memorial de casación, sin embargo con respecto al auto se estableció lo siguiente: el auto de emplazamiento será notificado inmediatamente sea expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ya que, el mismo año fue entregado cuando se depositó el memorial de casación debido al cúmulo de trabajo en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
- 7) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que se retiene la irregularidad invocada, en el sentido de que la propia recurrente reconoce que no fue anexado el auto en cuestión, no menos cierto es que en el expediente que nos ocupa fue depositado el Acto contentivo de Emplazamiento Núm. 870/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, de cuyo análisis se advierte que sí fue anexado el



aludido auto, en tanto se trata de una actuación procesal posterior, que permite derivar que fue cubierta la primera irregularidad sin que haya intervenido caducidad alguna.

- 8) Conviene destacar que, las formalidades exigidas por la normativa pueden ser subsanadas, para lo cual se requiere la intervención de un acto posterior dirigido a ese fin, siempre y cuando no se produzca ninguna caducidad, conforme los términos del artículo 38 de la Ley núm. 834 de 1978. En esas atenciones, el Acto núm. 870/2018, debe entenderse como válido para el depósito de las actuaciones procesales a cargo de la parte recurrida. Cabe retener que resulta imperativo que cuando se interpone un recurso de casación en los términos de la ley que regula la materia civil y comercial, se impone que al recurrente le sea emitido el auto que autoriza a emplazar a la mayor brevedad de tiempo posible sin sacramento ni dilación que afecte el normal curso de la instrucción.
- 9) Conforme se deriva del razonamiento esbozado las partes no pueden ser afectadas en la tutela de sus derechos por comportamiento administrativo que pudieren contravenir el principio de confianza legítima y el derecho a una buena administración so pena de derivar un comportamiento negligente que generaría obstáculos al derecho de acceso al recurso de casación, lo cual constituye la vulneración prerrogativa de derecho fundamental. En ese sentido si durase un tiempo irracional para ser entregado dicho auto por la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia, que produzca caducidad mal podría imputarse la negligencia al accionante.



- 10) Cuando no se produce la emisión de dicho auto instantáneamente es depositado el recurso de casación debe entenderse que el tiempo que discurra sin recibirse, mal podría hacer computar el plazo de 30 días que regula el orden normativo siempre y cuando sea probado por medio de pruebas fehacientes que la parte recurrente tuvo impedida de recibir el indicado documento. (Sic)
- 11) En cuanto a la otra dimensión del medio de inadmisión promovido por la parte recurrida. Conviene destacar que el artículo 8 de la Ley de Casación dispone: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6.... En ese sentido, el Acto Núm. 870/2018, citado precedentemente, estableció: ...Edificaciones Ignacio Gómez, S. R. L. por medio del presente acto, lo cita y emplaza para que en el término de quince (15) días francos, plazo legal, más el aumento en razón de la distancia si fuere de lugar, comparezca por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia y proceda según los términos del artículo 8 de la Ley núm. 3726....
- 12) De la situación expuesta se advierte que si bien la parte recurrente expresamente no precisó cuál es el punto de partida para computar el plazo para que la parte recurrida deposite dichas actuaciones procesales, sin embargo, tuvo a bien señalar el texto legal aplicable en este supuesto, que establece que el cómputo del plazo inicia a partir de la fecha del acto contentivo de emplazamiento, por lo que procede



desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

- 13) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del derecho de defensa, artículo 69. 4 de la Constitución dominicana; segundo: fallo extra petita; desconocimiento y violación de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil y 1289 y siguientes del Código Civil; compensación de créditos no solicitados; violación del principio de inmutabilidad del proceso; tercero: otorgamiento de una indemnización irrazonable y violación del principio de seguridad jurídica y de la regla del precedente.
- 14) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en el vicio de ponderar y fundamentar su decisión en documentos que no fueron aportados al debate y que son desconocidos por las partes, específicamente un supuesto peritaje realizado en fecha 14 de febrero de 2008 y el cual según el contenido de la Sentencia recurrida consta en los numerales 188 y 195 de dicho fallo, siendo esto una prueba fantasma ya que el aludido peritaje ni fue debatido en el proceso ni aportado a los recurrentes para su conocimiento ni mucho menos en los indicados ordinales se detalla esta prueba. Además, la enunciación de la fecha del 14 de febrero de 2008 permite colegir que este no se corresponde a ninguno de los peritajes ya conocidos o debatidos ante los tribunales que conocieron el presente caso.
- 15) Según resulta de la Sentencia impugnada la corte de apelación para retener la cuantificación de los daños valoró el peritaje de fecha 14 de febrero de 2008, el cual recoge los resultados conclusivos a que arribaron los peritos designados por el CODIA. La jurisdicción de



alzada retuvo que el aludido peritaje se describe en los núms. 188 y 195 de los documentos depositados en esta instancia. Conviene destacar que no se trata de un documento nuevo desconocido por las partes, como alude la parte recurrente, sino que las piezas probatorias enlistadas en los numerales indicados precedentemente figuran enunciada en la Sentencia dictada en sede de primer grado núm. 00012-2010, la cual fue aportada en ocasión de la instrucción del recurso de casación que nos ocupa lo cual da cuenta que su mención en la Sentencia impugnada constituye un evento incontestable, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

- 16) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en el vicio procesal de fallo extra petita, en razón de que su apoderamiento estaba limitado únicamente para conocer de la liquidación por estado de daños y perjuicios, en virtud de lo decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicho tribunal procedió a la valoración en un aspecto no indicado en su apoderamiento ni mucho menos sometido por las partes en el proceso, esto es la compensación de los daños, transgrediendo el derecho de defensa y el debido proceso, pues al parecer la corte pretendió utilizar el principio iura novit curia, desconociendo que para hacer una aplicación de dicho canon tenía que poner a las partes en condiciones de pronunciarse respecto a la nueva calificación que darían a los hechos, no pudiendo en modo alguno variar el objeto de la demanda, sin poner sobre aviso a las partes.
- 17) La noción de fallo extra petita se configura cuando se desborda en ocasión de la contestación juzgada el límite de las pretensiones planteadas, al amparo de las conclusiones, a menos que se trate de una



situación suplida oficiosamente en el ejercicio de la función jurisdiccional contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se corresponde con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil, basado en las reglas de justicia rogada.

- 18) Conviene destacar que si bien las Salas Reunidas decidió que a pesar de haber rechazado el recurso de casación, por efecto de lo juzgado se ponía a cargo de la parte interesada el derecho de proceder a la liquidación por estado de los daños y perjuicios, sin embargo, no significa que la corte de apelación estaba limitada en su apoderamiento para conocer únicamente de la liquidación, en razón de que la corte no actuó en funciones de tribunal de envío, sino que su apoderamiento se sustentaba en virtud de las pretensiones contenidas en el acto introductivo de demanda en liquidación por estado interpuesto por la hoy recurrida.
- 19) Según se deriva de la sentencia impugnada, en ocasión de la demanda en liquidación por estado interpuesta por la entidad hoy recurrida, se advierte que contenía las pretensiones siguientes: ...SEGUNDO: Condenar a la empresa Edificaciones Ignacio Gómez, SRL., y al señor Ignacio Gómez, pagar a la empresa Comercial Tomillo, S.A., quince millones de dólares (US\$15,000,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y patrimoniales, ocasionados a dicha empresa, por la falta cometida en su contra en el caso de la especie por la empresa Edificaciones Ignacio Gómez, SRL., y al señor Ignacio Gómez, cuya indemnización sí los juzgadores de este proceso, lo entienden pertinente, solicitamos se ordene mediante la sentencia a intervenir sea



pagada de la siguiente forma: 1) Compensar entre las empresas Edificaciones Ignacio Gómez, SRL., y empresa Comercial Tomillo, S.A., la suma de doscientos veintitrés mil setecientos veintidós dólares con cuarenta y ocho centavos (US\$223,722.48), o hasta la concurrencia de la deuda acordada pagar a Comercial Tomillo, S.A., a la empresa Edificaciones Ignacio Gómez, SRL. de conformidad a lo establecido en la citada Sentencia 0027- 2013 de referencia, por las razones antes expuestas....

- 20) Conforme la situación procesal esbozada y atendiendo a la nomenclatura procesal de la figura tratada, en base a los argumentos planteados por la parte hoy recurrente, no se advierte que la sentencia recurrida contenga un vicio o infracción procesal reprochable con relación a que la corte a qua rebasara el límite de su apoderamiento, decidiendo más allá de lo que le fuera formalmente solicitado por las partes en sus conclusiones. En ese sentido a la alzada le era dable la facultad de actuar en función de los aspectos que resultaban de dicho apoderamiento, sin que ello implique incurrir en el vicio invocado. Además, la figura de la compensación había sido planteada en el acto introductivo, pero en grado de apelación es válido en todo caso que se puede producir por primera vez en sede de alzada sin que ello conlleve vulneración al principio de inmutabilidad del proceso ni que sea considerado como un medio nuevo, según se deriva del alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.
- 21) Con relación a la alegada violación del principio de inmutabilidad del proceso, ha sido juzgado en esta sede de casación que todo proceso debe permanecer por lo menos en principio y como regla general inalterable, respetando todo el ámbito y alcance de la instancia



introductiva, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes.

- 22) Conviene destacar que la corte a qua en ocasión de la demanda en liquidación por estado de los daños y perjuicios puede derivar una compensación de la cuantía que tenga a bien liquidar, aun sea por primera vez en grado de apelación, según se deriva del alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando sea solicitado por la parte que se aprovecha de sus efectos, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en tanto tal situación no implica mutación alguna de los elementos objetivos y subjetivos de la instancia, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.
- 23) En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte otorgó una indemnización irrazonable, la cual no resiste un análisis a fondo en base a las supuestas pruebas que la justifica.
- 24) En cuanto a la figura de la indemnización irracional, en lo relativo a la retención de la cuantificación del daño reparable, había trazado la otrora jurisprudencia que la noción de irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios, fijados por los tribunales de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales



y materiales, era pertinente la casación1; sin embargo, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación y valoración de los daños y perjuicios irrogados a una parte, lo cual se corresponde con una dimensión procesal de fondo, pero que se les impone a los tribunales, dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un aspecto de particular relevancia para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

25) Respecto al alegato relativo a que la corte no expuso los motivos que la llevaron a fijar el monto otorgado de acuerdo a la liquidación por los daños irrogados, se advierte que la jurisdicción de alzada sobre este punto fundamentó lo siguiente: Quedan establecido en el referido peritaje que el valor de la obra era de ciento ochenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta con 44/100 pesos (RD\$185, 441,460.44) pesos, que fue pagado al contratista un valor de seis millones quinientos cinco mil Novecientos cincuenta y dos con 32/100 dólares (US\$6,505,952.32) equivalentes a ciento Noventa y tres mil millones treinta y un mil seiscientos cinco pesos con 30/100 (RD\$ 193,031,605.30), con un saldo a favor de los propietarios de nueve millones sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos con 65/100 (RD\$9,068,847.65); Que ponderadas las pretensiones de las partes así como la lectura del contrato de construcción del addendum del peritaje realizado de los documentos depositados en expedientes de todas las Facturas las cuales fueron descritas precedentemente; y al igual determinarse que ambas partes cometieron faltas en el marco de las obligaciones constatadas, que hubo atraso en el pago de la obra y retraso en la entrega de esta, esta sala determina que para poder realizar la liquidación por estado se toma como punto de partida el



momento en el cual se demanda en justicia, cuando la acción es interpuesta en fecha 12 de diciembre del 2007, mediante los Actos Nos. 630/2007 y 631/2007 de la ministerial Santa Encamación de los Santos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas, hasta la total ejecución de la obra; y esto se puede establecer conforme al Acta de Comprobación No.01-2016 de fecha 6 de enero del 2016 del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas; esto así para poder determinar que las Facturas depositadas corresponden a los gastos que tuvo que realizar COMERCIAL TOMILLO, S. A., para concluir la obra que dejó inconclusa por EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. R. L.; Que en el expediente figuran depositadas varias facturas las cuales han sido descritas precedentemente, para un total de cuatro millones setecientos cincuenta y un mil doscientos noventa y cinco pesos con 01/100 (RD\$4,751,295.01), que corresponden a los gastos incurridos por Comercial Tomillo, S.A., a consecuencia de la obra inconclusa que dejó EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. R. L.

26) Según se infiere de la sentencia impugnada la postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido en derecho que contiene un desarrollo argumentativo que sustenta la justificación del dispositivo, lo cual se deriva del ejercicio de valoración de la comunidad de prueba aportada para determinar la cuantía, lo cual se corresponde con la normativa que regula la materia, según los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia jurisdiccional

El recurrente, Empresa Edificaciones Ignacio Gómez S.R.L., y el señor Ignacio Gómez, pretende que se ordene la revocación de la sentencia, y para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los Magistrados jueces de esta alta Corte, pueden verificar con la lectura de los documentos que forman la glosa procesal en este caso que. (Sic)

fueron *EMPRESA* La parte recurrente en casación EDIFICACIONES IGNACIO GOMEZ SRL y el señor Ignacio Gómez y la parte recurrida COMERCIAL TOMILLO SA, no obstante, en todo el desarrollo de la impugnada la S C J, dice; En este caso figura como parte recurrente LA EMPRESA EDIFICACIONES IGNACIO GOMEZ S A, y como parte recurrida COMERCIAL TOMILLO SA. Ver las paginas 1, 2, 5 de la sentencia impugnada, así como el escrito correspondiente al recurso de casación interpuesto por la empresa EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ SRL Y EL SEÑOR IGNACIO GÓMEZ, y el escrito de defensa COMERCIAL TOMILLO SA, depositado ambos en la secretaria de la SCJ en el caso de la especie, todos cuyos documentos constan anexo a este acto. (Sic)

Del estudio del escrito del recurso de casación contra la sentencia 1408-2018-SSEN-00221, interpuesto por la empresa EDIFICACIONES IGNACIO GOMES SRL Y EL SEÑOR IGNACIO GÓMEZ, antes enunciado, identificamos los medios de casación esgrimidos por la parte recurrente, mismo que fueron los siguientes:



Primer medio: violación del derecho de defensa, artículo 69. 4 de la Constitución dominicana; Segundo medio: Fallo extra petita; desconocimiento y violación de los artículos 523, 524 y 525 del Código Civil; compensación de créditos no solicitados; violación del principio de inmutabilidad del proceso; Y Tercer medio: otorgamiento de una indemnización irrazonable y violación del principio de seguridad jurídica y de la regla del precedente. (Sic)

Por su lado, en la página 11, de la sentencia analizada, los jueces de la SCJ exponen los medios esgrimido en el caso por la parte recurrente, exponen que los medios de casación fueron los siguientes. (Sic)

Primer medio: violación del derecho de defensas artículo 69. 4 de la Constitución dominicana; Segundo medio: fallo extra petita; desconocimiento y violación de los artículos 523. 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil y 1289 y siguientes del Código Civil; compensación de créditos no solicitados; violación del principio de inmutabilidad del proceso; Tercer medio: Otorgamiento de una indemnización irrazonable y violación del principio de seguridad jurídica y de la regla precedente.

Al analiza la pagina 5 de la sentencia SCJ-PS-22-2723 impugnada, notamos que los jueces de la S C J, analizan el primer medio en la página 11 y 12, ordinales 14 y 15 de dichas páginas, el segundo medio en la páginas 13, al 17, que es: fallo extrapetita y violación de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, pero no responden el medio correspondiente a la violación del art. 1289 y siguientes del código Civil; dado que en este medio en síntesis motivan el aspecto focalizado en la compensación prevista en el art 464 del C



P C, pero nunca contestaron el medio solicitado por los recurrentes etiquetado como violación al art 1289 y siguiente del código civil dominicano, todo lo cual tipifica la falta de motivación, falta de base legal, el TC0425/18 dejo establecido que la falta de ponderación de un pedimento en virtud de las pretensiones de las partes viola el acceso a la justicia, lo cual fue violado en este caso a los recurrentes, lo cual constituye una violación a uno de sus derechos fundamentales. (Sic)

Con la lectura de la sentencia SCJ-PS-22-2723, nos percatamos que los jueces que dictaron la sentencia de marras, deliberaron el caso analizado de la página 5 a la 21, al adentrarnos en su estudio pudimos percatarnos además de los vicios descritos precedentemente, que la misma adolece de los siguientes vicios: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al art 141 del Código de procedimiento civil, motivación insuficiente, violación a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas. (sic)

Desarrollo de los medios en que se fundamentamos el presente recurso de revisión jurisdiccional contra la decisión jurisdiccional impugnada, en tal virtud exponemos a su consideración los siguientes razonamientos (Sic):

A)La SCJ en su sentencia de marras, omitió estatuir, y por vía de consecuencia violo el derecho de defensa del señor Ignacio Gómez y su acceso a la justicia, toda vez que el señor Ignacio Gómez, aun siendo parte del proceso y recurrente en casación y en todos los procesos por ante los jueces ordinarios, los jueces de casación en este caso, omitiendo estatuir, no le otorgaron calidad de recurrente, ni



dictaminan a favor ni en su contra en la sentencia analizada, violando la tutela judicial efectiva e impide su acceso a la justicia, que es un derecho fundamental protegido por el art. 69 de nuestra constitución. (Sic)

El Tribunal constitucional de la República Dominicana, respecto a la omisión de estatuir el TC0339/20 dejo establecido que la omisión de estatuir viola la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, todo lo cual paso en este caso. (Sic)

Con la lectura integra de la sentencia impugnada se puede verificar que la SCJ en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, en ninguna parte de dicha sentencia se refiere al señor Ignacio Gómez, omitiendo su calidad y participación en el proceso, por los cual someten a las partes en un limbo procesal, dado que no se sabe cuál ha sido la suerte de la causa de referencia con relación al señor Ignacio Gómez, lo cual tipifica una violación a la tutela judicial efectiva y a su derecho de defensa, a tales fines remitimos a esta alta corte leer íntegramente la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional SCJ-PS-22-2723, antes citada. (Sic)

En apoyo al planteamiento anterior remitimos a los magistrados jueces de esta alta Corte, a leer el recurso de casación interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez y el señor Ignacio Gómez contra la citada sentencia 1404-2018-SSEN-00221, así como el memorial de defensa depositado por la empresa Comercial Tomillo SA, en la secretaria de la suprema Corte de Justicia, donde constan las partes recurrentes y la recurrida; quienes son: recurrente Edificaciones Ignacio Gómez SRL,



y el señor Ignacio Gómez y la parte recurrida; Comercial Tomillo S.A. (Sic)

Los magistrados de esta alta corte pueden verificar con el estudio de la sentencia impugnada, que en ninguna parte de la sentencia analizada fue establecido como parte recurrente el señor Ignacio Gómez, lo cual tipifica una violación al art. 141 y 142 del C P C, por vía de consecuencia una violación de la ley, a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso, al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica prevista en el art. 69 y 110 de nuestra constitución, dado que en la redacción de sentencia impugnada la SCJ no establece de forma fehaciente las cualidades de todas las sentencia impugnada la SCJ no establece de forma fehaciente las cualidades de todas las partes en este proceso son: edificaciones Ignacio Gómez SRL y el señor Ignacio Gómez, parte recurrente y la parte recurrida Comercial tomillo SA, parte recurrida, sin embargo en la sentencia recurrida los jueces de edificaciones IGNACIO GÓMEZ SA Y comercial Tomillo SA, ver la pagina 1, 5 y 21 de la sentencia de marras. (Sic)

En apoyo a los antes expuestos trascribimos las disposiciones del código de procedimiento civil que trata los aspectos a tomar en consideración por el juez a al momento de redactar la sentencia; el cual dice lo siguiente: Art .141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Y por su lado el art. 142. Dice; -La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes. (Sic)



B) La SCJ en la sentencia atacada, no responde a petitorios formales solicitado en el memorial de casación por la parte recurrente EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ y EL SEÑOR IGNACIO GÓMEZ, planteado sobre la violación del principio de seguridad jurídica y de la regla del precedente. (Sic)

Los jueces del tribunal constitucional pueden verificar con la lectura de la sentencia impugna No. SCJ-PS-22-2723, que los jueces de casación, en ninguna parte de la sentencia atacada dictaminan ni a favor ni en contra sobre la seguridad jurídica ni sobre la regla precedente, no obstante ser uno de ellos petitorios planteado como medios de casación por los recurrente EDIFICACIONES IGNACIO GOMEZ Y EL SEÑOR IGNACIO GOMEZ, lo cual implica omiso de estatuir, falta de motivación, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva Ver el tercer medio de casación que se hace constar en la sentencia impugnada, referente al tercer medio: otorgamiento de una indemnización irrazonable y violación del principio de seguridad jurídica y de la regla del precedente Los jueces de este alto tribunal constitucional, pueden verificar que la SCJ no contestan en ninguna parte de la sentencia atacada, lo relativo al pedimento formal hecho por la parte recurrente en el segundo medio de casación consistente en la violación del art 1289 del código civil. En este aspecto focalizan su motivación a justificar la decisión por el tribunal de segundo grado en virtud de las disposiciones del art 464 del c p c, pero no dictaminan ni a favor ni en contra sobre el pedimento relativo a la violación en los art 1289 y siguiente del C C. Ver la sentencia de la página 11, 13 al 17 de la sentencia impugnada. (Sic)



El código civil de la República Dominicana trata en los art 1289 y siguiente la compensación, de la siguiente forma: de la compensación. Art. 1289.- Cuando dos personas son deudoras una respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante. Art. 1290.- Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva. Art. 1291.- La compensación no tiene lugar sino entre las dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero o determinada cantidad de cosas fungibles de la misma especie, y que son igualmente líquidas y exigibles. Los préstamos hechos en granos o especies no controvertidas, y cuyo precio conste por los corrientes del mercado, pueden compensarse con sumas líquidas y exigibles. (Sic)

La jurisprudencia constante de la República Dominicana ha dejado establecido que los jueces tienen la obligación de contestar, todos los puntos de hecho y de derecho planteado mediante conclusiones formales, su violación tipifica la falta de base legal. (Sic)

C) Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas.

Los magistrados de esta alta corte constitucional, pueden apreciar que a hechos claro como sucede en el presente caso la SCJ no le dio su verdadera connotación y alcance, desnaturalizo las pruebas y los hechos, dado que rechazan el recurso de casación contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00221 contra una empresa que no es parte del litigo como es la empresa Edificaciones Ignacio Gómez SA (Sociedad



anónima), Los anteriormente expuesto es evidencia de una mala apreciación de las pruebas, de la violación a la tutela judicial efectiva, en tal virtud de forma errónea la SCJ falla: Primero: Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez, S.A, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00221, dictada en fecha 2 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con el análisis de la sentencia impugnada, los juzgadores del t c pueden verificar que la SCJ, en la sentencia de marras desnaturaliza los hechos, y las pruebas dado que la parte recurrente en el proceso, no es la empresa EDIFICACIONES IGNACIO GOMEZ S A, sino LA EMPRESA EDIFICACIONES IGNACIO GOMEZ SRL y el señor Ignacio Gómez, que por vía de consecuencia rechazo el recurso de casación, a una empresa que no es parte en este proceso ni en este litigio como es la empresa EDIFICACIONES IGNACIO GOMEZ SA, dado que las partes del proceso fueron en todas las instancia y en esta LA EMPRESA EDIFICACIONES IGNACIO GOMEZ SRL y el señor Ignacio Gómez, vs Comercial tomillo SA y no como erróneamente argumenta la SCJ en su sentencia impugnada que la parte recurrente fue empresa EDIFICACIONES IGNACIO GOMEZ SA. (Sic)

Lo antes expuesto pone de relieve que los jueces de casación que dictaron la sentencia impugnada, hicieron una mala apreciación de las pruebas, toda vez que la empresa recurrente en el caso analizado no es la empresa Edificaciones Ignacio Gómez, S.A, (sociedad anónima), quien no es parte del proceso y a quien la SCJ le rechaza el recurso de casación en el caso de referencia, sin prever ni observar que las partes recurrentes eran la empresa Edificaciones Ignacio Gómez, SRL (Empresa de responsabilidad limitada) y señor Ignacio Gómez, y no



como erróneamente establece la SCJ en su sentencia de marras que es la empresa EDIFICACIONES IGNACIO GOMEZ SA (Sociedad anónima), quien no fue parte del proceso, hechos estos que pueden ser verificados con el estudio del escrito contentivo del memorial del recurso de casación de la partes recurren te en el caso de la especie edificaciones Ignacio Gómez SRL, (empresa responsabilidad limitada) y el señor Ignacio Gómez depositado en la secretaria de la SCJ así como el estudio del escrito de defensa de Comercial Tomillo SA, ambos notificados entre las partes en litis, hechos y depositado en el expediente de la SCJ, donde pude ser verificado que la parte recurrente no es la EMPRESA EDIFICACIONES IGNACIO GOMEZ SA (Sociedad anónima), con lo cual desnaturalizan las pruebas, y deja a la partes en un limbo procesal, violando la seguridad jurídica, se condena un tercero que no fue parte en el proceso y le fue rechazado un recurso de casación inexistente por no ser parte. (Sic)

La ley 479-08 de sociedades comerciales trata de forma diferente lo que es una entidad de responsabilidad limitada, y una sociedad anónima, la primera prevista en el Art.89 y siguiente de dicha ley y la segunda en lo Art. 154 y siguiente de la citada ley 479-08, mismos que dicen: Artículo 89. La sociedad de responsabilidad limitada es la que se forma por dos o más personas mediante aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociedad, por su lado el Artículo 154. La sociedad anónima es la que existe entre dos o más personas bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya responsabilidad por las perdidas se limita a sus aportes. Su capital estará representado por títulos



esencialmente negociable denominados acciones, las cuales deberán ser íntegramente suscritas y pagadas antes de su emisión. (Sic)

El TC0164/21 estableció como causa de la nulidad de las sentencias de la SCJ la mala apreciación de las pruebas, lo cual caracteriza el presente caso. La SCJ en su sentencia de amarras, establece en la página 11 que el tercer medio de casación es otorgamiento de una indemnización irrazonable, violación al principio de seguridad jurídica y de la regla del precedente, sin embargo con el análisis que hace en la página 17 procede a desnaturalizar los hechos dado que establece: En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente argumento que la corte otorgo una indemnización irrazonable, la cual no resiste un análisis a fondo en base a las supuestas pruebas que la justifica, pero en ninguna parte contesta lo relativo a la seguida da jurídica ni al precedente, lo que caracteriza la violación al acceso a la justicia. Ver las pagina 17 vs la página 11 de la sentencia impugnada, en el. Tercer medio). (Sic)

El TC0425/18 antes citada Dejo establecido en esta sentencia que la falta de ponderación de un pedimento, del objeto concreto de las pretensiones de las partes caracteriza la violación al acceso a la justicia. (Sic)

D) Motivación insuficiente. La SCJ en la sentencia impugnada, no expone ninguna motivación sobre el art 1289 y siguiente del código civil dominicano, pedimento que según la SCJ fue hecho formalmente en el segundo medio de casación, dedicando los motivos a la compensación establecido en el art 464 del cpc, al respecto transcribamos de la sentencia tacada el siguiente párrafo; 20).



Además, la figura de la compensación había sido planteada en el acto instructivo, pero en grado de apelación es válido en todo caso que se puede producir por primera vez en sede de alzad sin que ello conlleve vulneración al principio de inmutabilidad del proceso ni que sea considerado como un medio nuevo, según se deriva del alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sin embargo no obstante los vicios enunciado, la SCJ en la sentencia Impugnada, dice: 26) Según se infiere de la sentencia impugnada la postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido en derecho que contiene un desarrollo argumentativo que sustenta la justificación del dispositivo, lo cual se deriva del ejercicio de valoración de la comunidad de prueba aportada para determinar la cuantía, lo cual se corresponde con la normativa que regula la materia, según los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa. (Sic)

Los jueces del tribunal constitucional, pueden verificar que la S C J no contesto en ninguna parte de la sentencia ni a favor ni en contra el recurso de casación de la parte recurrente, así mismo no contesta pedimentos formales que es lo concerniente a la violación del art. 1289 del Código Civil, pedimento formal que constan en el segundo medio de casación de la SCJ, ver la sentencia de la SCJ pagina 10 así como las pagina 5 al 19 de la sentencia impugnada. (Sic)

La doctrina más socorrida define La seguridad jurídica como: un principio universal, definido como la garantía dad al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán



asegurados por la sociedad, la protección y reparación de aquellos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. (Sic)

La seguridad jurídica esta íntimamente ligada al principio de legalidad, establecido en el art. 40 de nuestra constitución, y en el artículo 69.7 del texto supremo, el cual expresa: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Ver al respecto TC0812/17 y TC0308/20. (Sic)

El TC0308/20, dejo establecido sobre los principios de razonabilidad y de seguridad jurídica, lo siguiente: Esta se constitucional mediante su Sentencia TC/0328/18 ha reiterado además que: el primero atiende a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre los medios y los fines perseguidos en la implementación de una determinada norma; el segundo se configura como una de las garantías del principio de legalidad, la cual se concreta en la exigencia de que las disposiciones que impongan obligaciones que limiten el ejercicio de derechos se encuentren reguladas en normas con rango de ley. (Sic)

El recurrente finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

Primero: Admitir como bueno y válido el presente recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la EMPRESA EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ SRL Y EL SEÑOR IGNACIO



GÓMEZ, en contra de la decisión No. SCJ-PS-22-2723, dictada en fecha día 14 de septiembre del año 2022, por nuestra Suprema Corte de Justicia, en contra de la EMPRESA COMERCIAL TOMILLO SA, contra quien se dirige el recurso de revisión de referencia, por las razones antes expuestas.

Segundo: Anular en todas sus partes la sentencia recurrida No. SCJ-PS-22-2723, dictada en fecha día fecha 14 septiembre del año 2022, por nuestra suprema corte de justicia, por las razones antes expuestas. Y por vía de consecuencias.

Tercero: Enviar y devolver el expediente de que se trata a la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada No. SCJ-PS-22-2723, cuyo dispositivo consta copiado en parte anterior del presente acto, a fin de que la SCJ proceda a conocer nuevamente del asunto de que se trata, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en relación en los derechos fundamentales violado, de conformidad con las previsiones del art. 54 de la ley 137-11, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Compensar las costas. Bajo reservas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, Comercial Tomillo, S.A, pretende que se rechace el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional por no haber incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución; alega, entre otros, los fundamentos siguientes:



[...] Honorables magistrados que conforman el honorable Tribunal Constitucional, por constituir una cuestión previa a cualquier otro aspecto o asunto, la exponente, tiene bien presentar los motivos que justifican y demuestran que el presente recurso debe ser inadmitido de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en los términos siguientes:

CADUCIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PLAZO PREFIJADO POR LA LEY (ART.54 NUMERALES 1 Y 2 LEY 137-11.

[...] Honorables Magistrados, en el fiel cumplimiento de las demás formalidades procesales que están dispuestas en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en los términos siguientes: Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...). (El subrayando es nuestro).

[...] Como se puede apreciar con sencillez, en la especie, no se cumplen los preceptos señalados, toda vez que, la Sentencia Civil no.SCJ-PS-22-2723, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso, ha sido debidamente notificada directa y personalmente a la parte recurrente mediante actuación procesal número 2431/2022, de



fecha 18 de octubre de 2022, instrumentada por el ministerial Maxwell Mercedes Kary, alguacil de estados de la Cámara Penal del Juzgado de Primeras Instancia de Samaná (la cual fue también reiterada a los abogados de la parte recurrente mediante actuación procesal marcada con el No. 2440/2022, de fecha 19 de octubre del 2022).

[...] Que, realizando el cómputo de plazos mandado a observar por el artículo antes señalado, desde la notificación del referido acto de Notificación de Sentencia, marcado con el No. 2431/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, a la fecha del depositó de Recurso de Revisión Constitucional realizado por los accionantes, transcurrieron treinta y seis (36) días, es decir un plazo mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

[...] En ese sentido este Honorable Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este particular mediante Sentencia TC/0312/20, de fecha 22 de diciembre del 2020, de la siguiente manera: El recurso se interpondrá a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. (art.54.1 Lotcpc). a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte in fine del art. 54.1 de la aludida ley Núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse a mas tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario, se encuentra sancionado con la



inadmisibilidad del recurso. 4 b. Antes de seguir adelante con el análisis relativo a la admisibilidad establecida en la parte in fine del indicado art. 54.1 de la Ley Núm. 137-11, conviene destacar que, sobre la notificación de la aludida sentencia núm. 457 emitida el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), este colegiado ha verificado la inexistencia en el expediente de constancia de acuse de recibo suscrito por la parte recurrente o sus representantes. Sin embargo, en la instancia mediante la cual se interpone el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente indica que dicha sentencia le fue notificación el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018). 5. Este mismo razonamiento figura confirmado por la parte recurrida en su escrito de defensa, cuando expone su análisis correspondiente a la admisibilidad del recurso de revisión. Por tanto, este colegiado procede a ponderar la admisibilidad del recurso a partir de la aludida fecha, de acuerdo con lo establecido por las partes en sus respectivas instancias. C. Dentro de este contexto, la sentencia núm. 457, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo fue a su vez notificado a la señora Bartolina García del Rosario, el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho. D. Con relación al plazo de treinta (30) días para la interposición de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en una primera etapa. En su Sentencia TC/0335/14, que, de acuerdo con el referido artículo 54.1 de la Lev núm. 137-11, el plazo en cuestión era hábil y franco. 7. Pero posteriormente, en su Sentencia TC/0145/15, este colegiado modificó su jurisprudencia, reconociendo el indicado



plazo como franco y calendario. 8. E. En este contexto, cabe destacar que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)], transcurrió un plazo de cuarenta y un (41) días, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos, a saber: el tres (3) agosto de dos mil dieciocho (2018) (diez a quo) y el día tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (diez ad quem). En consecuencia, el ultimo día hábil para interponer el recurso fue el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), o sea, nueve (9) días después del vencimiento del plazo franco y calendario de treinta (30) días previsto por el referido articulo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se impone acoger el medio que ene este sentido planteo la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión que nos осира.

[...]. De esta manera, y quedando evidenciada las realidades del proceso de instrucción del presente Recurso de Revisión Constitucional, procede que la recurrida COMERCIAL TOMILLO, S.A., solicite a este Honorable Tribunal Constitucional, que declaren la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, depositado en fecha 22 de octubre del 2022, por extemporáneo y caduco, en virtud de la violación e inobservancia de lo establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, por parte de los accionantes entidad EDIFCACIONES IGNACIO GOMEZ. S.R.L. y el señor IGNACIO GÓMEZ.



INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL POR FALTA DE INTERÉS Y DE CALIDAD DEL RECURRENTE

[...] La simple lectura del escrito contentivo de recurso de revisión constitucional, depositado extemporáneamente por la recurrente, pone de manifiesto otras circunstancias que acusan la inadmisibilidad del referido recurso, esto es la no existencia de un interés jurídicamente protegido en cuanto al recurso y, adicionalmente la falta de calidad para la interposición del mismo, todo lo cual se verifica en las circunstancia y hechos que se indican a continuación. (Sic)

[...]. FALTA DE INTERÉS, verificado en el hecho de que el recurrente Ignacio Gómez, en su indicada calidad de persona física, NO CONSERVA INTERÉS ALGUNO, que resulte de condenación judicial o sentencia injusta que le perjudique, lo cual es esencial para la admisibilidad de cualquier acción recursiva, lo cual se enmarca en la causal prevista en el artículo 53.3, incluyendo su párrafo, puesto que si no existe agravio que le cause sentencia alguna, no puede alegarse violación de derechos. (Sic)

[...]. Que en cuanto al interés para recurrir en casación la más acendrada doctrina ha expresado que ... en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción podemos afirmar que para recurrir no basta que quien interpone el recurso sea parte del proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca. (Estevez Lavandier; La Casación Civil Dominicana; págs. 222 y 223) lo cual es corroborado por la jurisprudencia de la SCJ cuando ha expresado que es menester recordar que la interposición del recurso de casación está



subordinado a la prueba del interés de quien lo ejerza, acreditando el agravio personal y directo que le causa la decisión (SCJ, 1era. Sala, Sent. 497 de fecha 28 de febrero de 2017; BJ 1275). (Sic)

[...]. FALTA DE CALIDAD: Que visto lo anterior, no interposición del recurso en los términos de la ley, que para el presente caso constituye una condición definitiva e insalvable, no tiene derecho alguno IGNACIO GÓMEZ, en su condición personal, o más bien, CARECE DE CALIDAD, o titularidad de derecho procesal (amén de su falta de interés recursivo), para intentar el presente recurso o alegar agravio alguno causado por la sentencia impugnada, por haber quedado cerrada para dicho accionante la vía del presente recurso, por aplicación de la propia ley2, motivo por el que debe ser declarado INADMISIBLE en su recurso de revisión constitucional. (Sic)

INADMISION O DESESTIMACION DEL RECURSO POR NO VERIFICARSE EN EL MISMO LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 137-11.

- [...]. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional estará facultado para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencias solo en los casos siguientes:
- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- **Párrafo.** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.
- [...] El simple examen de la instancia contentiva del recurso pone de manifiesto que las causales de apertura del recurso citadas en los numerales 1 y 2 del artículo 53 no se verifican en el presente caso, por lo que carece de interés realizar abordaje alguno al respecto.
- [...]. Que en relación con la causal citada por el numeral 3 del artículo 53, deben verificar se TODAS las circunstancias citadas en los literales a, b y c del artículo, a los fines de considerar abierta la posibilidad de recurso de revisión constitucional contra la sentencia hoy recurrida.



[...]En el sentido del párrafo anterior ya hemos agotado la irregularidad que afecta la intervención de IGNACIO GÓMEZ, como parte accionante, motivo por el cual queda claro que no puede alegar el mismo violación alguna de derecho fundamental que le oportuna su recurso de casación, ni ha podido verificar condenación alguna por oportuna su recurso de casación, ni ha podido verificar condenación alguna por sentencia judicial (ni si quiera en costa, para el caso de la especie), lo que le impone su inadmisión como recurrente por no verificarse la reunión de las causales de apertura del recurso de revisión constitucional en su beneficio.

En cuanto a la sociedad comercial EDIFICACIONES IGNACIO GOMEZ, SRL, se alegan una serie de vicios que afectan la Sentencia Civil No. SCJ-PS-22-2723, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo desmonte será abordado mas adelante, para el caso improbable de que el presente recurso sea examinado en cuanto al fondo, respecto de la señalada entidad recurrente.

5.2. La parte recurrida finaliza su escrito, presentando las siguientes conclusiones:

Primero: Declare Inadmisible el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra interpuesto por la entidad EDIFICACIONES IGNACIO GOMEZ, S.R.L. y EL SEÑOR GINACIO GÓMEZ, contra la Sentencia Civil No. SCJ-PS-22-2723, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós



(2022), por cualquiera de las causas y motivos expresados en el presente de defensa.

De manera subsidiaria y sin renuncia de los medios de inadmisibilidad contra el presente recurso y para el improbable caso de que el honorable Tribunal constitucional decida conocer del fondo de recurso.

Segundo: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional interpuesto por la entidad EDIFICACIONES IGNACIO GOMEZ, S.R.L. y EL SEÑOR IGNACIO GÓMEZ, contra la Sentencia Civil No. SCJ-PS-22-2723, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), de conformidad con los motivos expresados en el presente escrito de defensa, así como por aquellos que considere el honorable Tribunal Constitucional.

TERCERO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionalidad.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:



- 1. Interposición del recurso constitucional de revisión en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), interpuesto por el Edificaciones Ignacio Gómez S.R.L e Ignacio Gómez, depositado el veintidós (22) de noviembre de veintidós (2022).
- 2. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- 3. Acto núm. 2431/2022, de dieciocho (18) de octubre del año de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Maxuel Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia de Samaná.
- 4. Acto núm. 2440/2022, de diecinueve (19) de octubre del año de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Maxuel Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia de Samaná.
- 5. Acto notificación sentencia y recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional núm. 147/2022, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
- 6. Escrito de defensa interpuesto por la parte recurrida, recibido el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022), en respuesta del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723, depositado por la parte recurrida.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de una demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, y pago de astreinte, interpuesta por edificaciones Ignacio Gómez S.A. en contra de Comercial Tomillo, por lo que fue apoderada en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte, que acogió parcialmente la demanda y en consecuencia, condenó a COMERCIAL TOMILLO, S.A. También acogió la demanda en rescisión de contrato daños y perjuicios, por causa de incumplimiento atribuido la compañía constructora, mediante Sentencia núm. 00012-2020, el quince (15) de enero de dos mil diez (2010).

La indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el COMERCIAL TOMILLO, S.A, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; la cual, al fondo, modificó la sentencia y revocó el ordinal tercero, párrafos B y C, de la decisión mediante Sentencia Civil núm. 00027/2013, el veinticuatro (24) de enero del dos mil trece (2013).

También Comercial Tomillo, S. A, hizo otro recurso de apelación sobre la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que acogió parciamente el recurso de apelación mediante Sentencia Civil núm. 1498-2018-SSEN-00221.



En tal sentido, la hoy recurrente interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando este tribunal la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723, el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación, siendo contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

Antes de ponderar las argumentaciones de las partes en el presente caso es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

- 9.1. El artículo 54.1 de la referida ley establece que *el recurso se interpondrá* mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- 9.2. En ese sentido, tal como se hace constar en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723, de catorce (14) de septiembre del año dos mil



veintidós (2022), fue notificada a la parte recurrente mediante el mediante los Actos núm. 2431/2022, de dieciocho (18) de octubre del año de dos mil veintidós (2022); y Acto núm. 2440/2022, de diecinueve (19) de octubre del año de dos mil veintidós (2022).

- 9.3. Por otro lado, verificamos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022); es decir, treinta y cinco (35) días después de la notificación de la referida sentencia, en violación al plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 9.4. En tal virtud, vale acotar que, contrario a lo argumentado por el recurrente y tal como fue decidido en las sentencias TC/0359/16 y TC/035/19, el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales no aumenta en razón de la distancia. En efecto, el referido precedente determinó lo siguiente:
 - l) Al momento de valorarse el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se dispuso la ampliación del plazo de acuerdo a la distancia; más bien, se determinó que el plazo de treinta (30) días resulta suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional, solo agregándose que el plazo sea franco.
 - m) Resulta importante recordar lo que establece el artículo 8 de la Ley núm.137-11, en el sentido de que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción nacional, dentro del ámbito de sus competencias, no



siendo relevante en que parte de la geografía nacional se haya llevado a cabo la notificación.

- n) Por tanto, este tribunal constitucional considera que, de aceptarse la apertura al aumento del plazo en razón de la distancia, constituiría una vulneración al principio de igualdad, en virtud de que se le daría un tratamiento diferente entre iguales, así como también se vulneraría la seguridad jurídica, afectando la coherencia, unidad y uniformidad de la jurisprudencia de este tribunal.
- 9.5. En conclusión, y vistas las consideraciones anteriores, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Edificaciones Ignacio Gómez S.R.L y el señor Ignacio Gómez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723, de catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez S.R.L e Ignacio Gómez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la empresa Edificaciones Ignacio Gómez S.R.L y el señor Ignacio Gómez, y a la parte recurrida, Comercial Tomillo, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria